



Juzgado Octavo Civil Del Circuito

Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saul Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson de Colombia S.A. y otros

Bucaramanga, diez de noviembre de dos mil veintitrés

1. Identificación del tema de decisión.

Corresponde decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia que data del 9 de octubre de 2023, mediante la cual se dio el alcance al escrito presentado por la parte actora el pasado 12 de septiembre hogaño como constitutivo de reforma a la demanda otorgándose el trámite previsto por el artículo 93 del C.G.P.

2. Antecedentes

2.1. Hechos Relevantes

Mediante providencia que data del 3 de mayo de esta anualidad salió avante la excepción previa formulada por el demandado Johnson & Jhonson fundada en la inepta demanda, ante lo cual se dispuso otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara su escrito de demanda conforme a las consideraciones ahí anotadas.

Tras discutir sin acierto lo resuelto por el Despacho y verse la parte actora avocada al cumplimiento de lo resuelto en el aludido auto, arrió escrito de subsanación de la demanda mediante el cual presentó la demanda integrada y procedió agregar aspectos no denotados en el libelo genitor, particularmente en los hechos 3,7 11 y 40, por lo que se tuvo mediante auto del 21 de septiembre de 2023, subsanada la demanda.

Frente a esta última decisión el apoderado del demandado Johnson y Jhonson solicitó adición bajo la premisa de que habiéndose modificado los hechos de la demanda por su contraparte producto de la subsanación de la excepción previa de inepta demanda lo procedente era correr traslado del escrito a la parte pasiva a efectos de la contradicción.

Luego, tras la comparación del sustento factico traído en el escrito primigenio en lo atinente a los hechos 3,7,11 y 40, con el escrito de subsanación arrimado con posterioridad, habiéndose variado el planteamiento de esos hechos, a través del auto del 9 de octubre de 2023 se dio alcance al escrito presentado el 12 de septiembre de este año, como reforma a la demanda y se corrió traslado de ella a la parte pasiva.

Inconforme con ello, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de lo resuelto, que data del 13 de octubre de 2023, escrito que fue remitido con copia a la dirección electrónica de los demandados para su correspondiente traslado.

2.2. Fundamentos de la Reposición.

En el escrito de censura, la parte recurrente tras citar el artículo 287 del C.G.P., concluyó que, arrimado el escrito de subsanación tras la configuración de la



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saul Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson de Colombia S.A. y otros

excepción previa de inepta demanda, lo procedente era únicamente la calificación del escrito, en punto de decidir sobre la viabilidad o no de la subsanación, lo que se produjo con el auto del 21 de septiembre hogaño, ante lo cual no se advertida la necesidad de emitir nuevos pronunciamiento entorno a la adición solicitada.

De otra parte, adujo que conforme lo prevé el artículo 287 del C.G.P., al incluir esta regla el verbo “podrá” en favor del demandante, la reforma de la demanda es facultativa, lo que según su criterio implica que debe ser solicitada por el litigante y que el juez no tiene la facultad de interpretar los escritos arrimados, para otorgarle el trato de reforma a la demanda, tal como según su dicho se hizo con la subsanación por él presentada.

Por lo anterior solicita se recurra la providencia atacada, y de no ser del recibo la solicitud, se conceda el recurso de apelación

2.2. La replica

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A

Sostuvo que la norma contenida en el artículo 93 del C.G.P., prevé que existe reforma a la demanda cuando se modifican los hechos en que se fundan las pretensiones de aquella, por consiguiente, al haber incluido la parte actora no solo fechas que dan cuenta de cuando ocurrieron los hechos sino también mencionar circunstancias no expuestas en la demanda inicial se advierte la configuración de la reforma a la demanda por lo que solicita se mantenga la decisión atacada.

De otra parte, señaló que conforme la norma del artículo 321 del C.G.P., no es procedente conceder el recurso de apelación en tanto la decisión atacada no se circunscribe a los postulados de dicha regla.

JOHNSON Y JOHNSON MEDTECH COLOMBIA S.A.S

Indicó que la parte actora en atención a lo dispuesto en providencia del 3 de mayo de 2023, no determinó las fechas en la que sucedieron los hechos conforme a lo dispuesto en el auto que resolvió la excepción previa de inepta demanda sino que los modificó, lo que convierte el escrito de subsanación en una reforma a la demanda ante lo cual atendiendo a que la oportunidad procesal de la parte pasiva para pronunciarse frente a los hechos de la demanda es la contestación, siendo estos diferentes a los relacionados en el escrito primigenio era menester que se le concediera el término para ejercer su réplica conforme lo prevé el artículo 96 del C.G.P., ante lo cual solicita se mantenga la decisión.

Por otro lado, sostuvo que de acuerdo a lo reglado por el artículo 121 del C.G.P., la apelación solicitada deviene en improcedente.

3. Consideraciones.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saul Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson de Colombia S.A. y otros

De entrada, se advierte que el auto recurrido habrá de mantenerse indemne, y como fundamentos de tal determinación se ofrecen los siguientes argumentos:

Se duele el demandante porque mediante providencia que data del 9 de octubre de 2023, esta agencia judicial otorgó a su escrito de subsanación de demanda producto de la prosperidad de las excepciones previas, el trato de reforma a la demanda, atendiendo a la modificación realizada en dicho escrito a los hechos 3,7,11 y 24.

Sostuvo que dicha potestad solo esta dada a la facultad que el demandante tiene de presentar un escrito que rotule como reforma a la demanda, según lo previsto por el artículo 287 del C.G.P., y no de manera oficiosa por el juzgador, al interpretar los escritos arrimados por la parte activa, como sucedió en este asunto.

Para resolver, necesario es señalar que, en nuestro país, el proceso civil se edifica en un sistema mixto entre el carácter dispositivo y el carácter inquisitivo, erigiéndose el juez en el director del mismo, lo cual le impone el deber de impulsar el trámite y hacer uso de los poderes que le han sido conferidos por la ley para evitar fallos inhibitorios, nulidades, así como para prevenir y reprender el fraude procesal.

Contexto dentro del cual, tiene un rol activo como garante de la efectividad de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, lo que requiere “una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes”¹ para lo cual se le ha provisto de diversas atribuciones, dentro de ellas, las estatuidas en los artículos 8º, 11 y 42 del Código General del Proceso.

De acuerdo a dichos preceptos, al juez le incumbe “adelantar los procesos por sí mismo y de forma célere”; al interpretar la ley procesal debe “tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”; y asimismo le asiste el deber de “adoptar medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”.

Ahora, si el deber esencial del juez es proferir una sentencia pronta y de fondo que consulte los dictados de la justicia, y siendo que la demanda es la pieza procesal más importante porque contiene la pretensión al igual que los hechos en se fundan y a ello aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, resulta necesario que se ejerza una dirección temprana dirigida a controlar el libelo introductorio para evitar yerros que impidan lograr tal cometido.

Es por ello que al juzgador le asiste la obligación de efectuar un análisis dedicado y juicioso de la demanda para sanear los problemas de ininteligibilidad u opacidad de que adolezca el texto, al igual que para verificar que en el mismo confluyen las exigencias formales establecidas por el ordenamiento jurídico, para lo cual puede inadmitirla, no solo una vez, sino incluso dos, o de advertir que ha

¹ (sentencia C-086 de 2016),



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saul Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson de Colombia S.A. y otros

operado su corrección, aclaración o reforma, aunque la parte no enuncie que lo ha hecho.

Lo anterior tiene sustento en el principio iura novit curia (“el juez conoce el derecho”), según el cual al cognoscente le corresponde la determinación correcta del derecho, no está desplazando a las partes ni arrogándose facultades que le son ajenas, sino haciendo prevalecer la realidad y con ello la real intensión del acto cumplido, además de hacer prevalecer el contenido de las normas que regulan el asunto al materializar su contenido; todo como es lógico dentro del marco del debido proceso, y garantía del derecho de defensa.

“No en vano, sobre la eventual inexactitud de las partes al rotular sus intervenciones y las consecuencias que de ello derivan, esta Sala [Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC14368-2022], recientemente predicó que:

No es de olvidar que el nomen iuris con que las partes califiquen un fenómeno no determina su esencia ni las consecuencias jurídicas, puesto que es el conjunto fáctico el llamado a definirlos. (STC6932-2022).

En el mismo sentido, respecto del deber de interpretar la demanda se tiene decantado que «el fallador está obligado a desentrañar el auténtico y adecuado sentido de la demanda».

Y eso fue precisamente lo que la suscrita Juez hizo en este caso, pues tras examinar la subsanación a la demanda, la cual se presentó integrada en un solo escrito, determinó que además de superar o corregir los defectos señalados al inadmitirla, en verdad había operado una reforma, conforme al artículo 93 del C.G.P., pues había mediado una “alteración de los hechos en que [las pretensiones] se fundamentan”, según se pudo evidenciar con un cuadro comparativo que hizo.

Si lo anterior es así, surge evidente que en ninguna irregularidad se incurrió, pues como se explicó, en el proveído impugnado lo que se hizo fue visibilizar lo acontecido, y dar la calificación jurídica que en derecho correspondía, por lo que se repite no se recurrida la decisión atacada.

Ahora en lo que respecta al recurso de apelación pedido como subsidiario, habiendo resultado impróspero el recurso horizontal, es menester, negarlo, al no hallarse contemplada la decisión atacada, como susceptible del mismo en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto recurrido, esto es, el proferido el 9 de octubre de 2023, por lo expuesto.



Juzgado Octavo Civil Del Circuito
Bucaramanga

Radicación: 68001-31-03-008-2022-00173-00
Proceso: Declarativo
Demandante: Saul Carreño Carreño
Demandado: Johnson & Johnson de Colombia S.A. y otros

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN, por lo expuesto en la parte motivo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Maritza Castellanos Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bebbdcd98b60a550d62639275093f9a0c5c4dd5ce40d18606912869b2013199**

Documento generado en 10/11/2023 02:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>